

INFORME TÉCNICO (D.AC) Nº 492 / 30.05.2017

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL D.S. (MINECON) Nº 319 DE 2001

I. Antecedentes generales.

Mediante D.S. (MINECON) N°4 de 2013 se incorporó al D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, el título XIV, del establecimiento de densidades de cultivo, dando de esta forma cumplimiento al artículo 86 bis de la LGPA. Este título busca regular las densidades de cultivo de las especies salmónidas, regulando el número de especies a ingresar por unidad de cultivo, atendida de esta forma la importancia ambiental y sanitaria de las densidades en las cuales de cultivan las especies. La norma entró en vigencia en enero de 2014 en las regiones de Los Lagos y Aysén, y en enero de 2015 en la región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Mediante D.S. (MINECON) N° 74 de 2016 se incorporó al D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, la norma de "porcentaje de reducción de siembra individual" (PRS), como medida alternativa y voluntaria a la norma de densidad de cultivo. Esta norma, en términos generales, permite que los titulares de centro de cultivo que sean integrantes de una agrupación de concesiones de especies salmónidas (ACS), puedan optar a la máxima densidad de cultivo permitida para cada especie, en la medida que reduzcan su proyección de siembra en un porcentaje definido previamente por la Subsecretaría en función de parámetros sanitarios.

De acuerdo al artículo 58 Ñ se dictó la Resolución Exenta Nº 1503 de 2013, modificada por la Resolución Exenta Nº 1353 de 2016, modificada por la Resolución Exenta Nº 1662 de 2016, y modificada por la Resolución Exenta Nº 3035 de 2016. La Resolución Exenta Nº 1353 de 2016 incorporó la clasificación de bioseguridad baja 3,



siendo este el nivel más deficiente dentro las clasificaciones de bioseguridad aplicada a las agrupaciones de concesiones de especies salmónidas (ACS). Desde la aplicación de esta norma se han clasificado 12 ACS, de las cuales el 33% ha obtenido el nivel más bajo, mientras que para los demás niveles; bioseguridad alta, media, baja 1, y baja 2, se distribuyen valores iguales de 16,67 %.

A tres años de implementada la medida a la que hace referencia el título XIV del D.S. (MINECON) N°319 de 2001, en atención a la operación de aplicación de la misma, tras las modificaciones y ajustes que igualmente se han hecho, se han identificado diversos temas los cuales no están del todo claro dentro del cuerpo del reglamento, los cuales se ha estimado deben ser aclarados o bien modificados a fin de poder establecer una mejor operatividad a la aplicación del mismo, como también considerar las excepciones necesarias para una mejor aplicación de los programas de control y de las actividades de experimentación.

II. Modificaciones propuestas al D.S. (MINECON) N°319 de 2001.

De acuerdo a lo expuesto, se plantean las siguientes modificaciones a los siguientes artículos del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001:

1. Articulo 8 C

En atención a que el programa de investigación de las especies silvestres es ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) en conformidad con lo establecido en el Título VII de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LPGA), es necesario modificar la disposición del RESA referida a dicha materia señalando que el estudio de especies silvestres será incorporado a dicho programa de investigación, conforme al procedimiento previsto en la ley.



2. Artículo 24, inciso 5

Es necesario especificar que un mes previo a la siembra efectiva de ejemplares, el titular deberá aportar a Sernapesca, los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones que señala la disposición y no al momento de emisión de la resolución de densidad.

3. Artículo 24, inciso final

En atención a la modificación que los titulares hacen respecto a los planes de siembra inicialmente declarados, sea por desistimiento, modificación o por la aplicación de la normativa vigente, es necesario precisar que la eventual denuncia por información falsa conforme al artículo 113 de la ley, se debe hacer en caso que las siembras efectivas de los centros de cultivo no coincidan con lo señalado en la Resolución Exenta que fija la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de especies salmónidas, y para ello, el Servicio revisará la concordancia entre siembra efectiva y lo establecido en la resolución respectiva en algún momento del ciclo productivo.

4. Artículo 24 A

Con la finalidad de que la clasificación de bioseguridad individual sea un fiel reflejo del comportamiento sanitario de un centro de cultivo, es necesario realizar una modificación en la fórmula de cálculo en el sentido de indicar que se considerarán las cosechas que se contabilicen hasta el término del ciclo productivo respectivo. De igual forma, es necesario eliminar la frase en donde indica que no se considerarán pérdidas las cosechas que estén contenidas en el certificado sanitario de movimiento para ser efectuadas el último mes. Asimismo, se debe indicar que el Servicio deberá comunicar a los titulares, en el plazo



máximo de un mes de finalizado el ciclo productivo, la clasificación de bioseguridad individual obtenida de cada centro de cultivo que se trate.

Adicionalmente, en lo referido a los errores en que pueden incurrir los contadores de peces o estimadores de biomasa, en donde se considera un máximo de 2% de error, se estima que esta consideración debe estar contenida en el D.S. (MINECON) N° 129 de 2013, por ser ese cuerpo legal al que compete la entrega de información estadística.

5. Articulo 24 A

En atención a los efectos que las excepciones de pérdidas pueden tener sobre la clasificación de bioseguridad individual y de agrupación de concesiones, se requiere especificar que aquellos titulares que deseen plantear una excepción a la pérdida de ejemplares, cualquiera sea su naturaleza, tendrán como plazo diez días hábiles, contados desde la ocurrencia del evento, para presentar los antecedentes requeridos ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, quien en el plazo máximo de dos meses, previa consulta al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, deberá pronunciarse respecto de dicha solicitud. Para estos efectos, la Subsecretaría dispondrá de los formularios atingentes en su página web. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no admitirá a trámite ni se pronunciará sobre ninguna solicitud de fuerza mayor que implique una excepción o modificación a las pérdidas de los centros de cultivo, debiendo remitir cualquier solicitud a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

6. Articulo 24 A

Se propone incorporar una causal de excepción a las pérdidas constituidas por los peces hayan sido eliminados conforme a lo dispuesto en el programa específico de vigilancia y control de Piscirickettsiosis, dictado por el Servicio Nacional de



Pesca y Acuicultura. Para la aplicación de esta excepción, el titular del centro de cultivo deberá acreditar al Servicio la condición prevista en el programa por parte de un certificador de la condición sanitaria. La excepción será aplicable solo en los casos en que se haya dado cumplimiento a los indicadores de reducción de uso de antimicrobianos que sean incorporados en el programa antes señalado, previo informe técnico de la Subsecretaría. No se dará lugar a la excepción cuando, conforme a los indicadores previstos en el mismo programa, no se constate una rebaja del uso de antimicrobianos entre ciclos productivos para un mismo centro de cultivo.

La excepción de pérdidas por la eliminación de peces por aplicación del programa de vigilancia y control de Piscirickettsiosis, solo será aplicable desde la fecha en que sea publicado la modificación del mencionado programa incorporando los indicadores de reducción de uso de antimicrobianos."

7. Articulo 24 A

Se podrán de exceptuar de la pérdida los centros de cultivo que realicen actividades de experimentación, en atención al artículo 67 ter de la ley, cuando operen con hasta un máximo de 200.000 ejemplares en un ciclo productivo, de esta forma no les aplicará la clasificación de bioseguridad individual ni será considerada su estadística en la clasificación de bioseguridad de la ACS en la cual se emplacen. No obstante cuando requieran operar bajo el régimen regular, previo a la siembra y finalizada la actividad experimental, deberán cumplir con un descanso sanitario de tres meses, como también cumplir las exigencias contenidas en el artículo 23 R. La estadística generada tampoco será considerada para la medida contenida en el artículo 60 del reglamento.

De manera transitoria se deberá considerar la excepción propuesta a las actividades de experimentación que hayan realizadas en virtud de las



resoluciones que autorizan estas actividades, y que hayan sido emitidas hasta un año antes de la fecha en que entre vigencia la presente modificación.

8. Artículo 58 K

En atención a la duración de los ciclos productivos por especie, es necesario indicar expresamente que dentro de cada periodo productivo será posible autorizar la realización de hasta dos ciclos productivos de las especies *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus tshawytscha*, y un ciclo de la especie *Salmo salar*. De la misma manera se debe considerar que el Servicio no podrá autorizar siembras en ACS a las cuales les reste menos de 6 meses para iniciar el descanso sanitario coordinado.

9. Artículo 58 R

Con la finalidad de ser consistente con el mandato establecido en el artículo 86 bis de la ley, es necesario indicar que para todos los supuestos en los que se hace referencia a la densidad de cultivo para centros de engorda fijada por resolución vigente del Servicio, será la Subsecretaría quien, mediante resolución fundada, establecerá la densidad de cultivo bajo la cual deberán operar los centros de cultivo. Así las cosas, la fijación de la densidad de cultivo individual será fijada igualmente por la Subsecretaría. Deberá agregarse un artículo transitorio que indique que mientras Subpesca no emita una resolución que fije la densidad individual de los centros de cultivo, se mantendrá vigente la resolución Nº 1449 de 2009 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



10. Artículo 58 T

Este artículo está actualmente vigente, existiendo una modificación en trámite al D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001 para eliminarlo. Cabe señalar que en un análisis posterior se identificó que esta medida puede tener importantes implicancias en el desarrollo de la actividad productiva, toda vez que su eliminación imposibilitaría la reprogramación de siembras, cuando por motivos ambientales no sea posible operar una concesión de acuicultura. De esta manera se considera que la medida debe ser restituida, en las mismas condiciones que se indican en el actual artículo. A tales efectos debe considerarse además la opción que un titular pueda, dentro de la misma ACS en la cual tenga autorizado llevar a cabo uno o más ciclos productivos, redistribuir la siembra. En tal caso, no se deberá considerar la resolución que establezca el número de peces máximo a sobrepasar por este concepto, toda vez que se entiende que no existe un aumento del elemento productivo mediante el cual se haya determinado la clasificación de bioseguridad de la ACS que se trate. Esta autorización deberá ser solicitada ante la Subsecretaría.

11. Artículo 58 Q;

Actualmente, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 bis de la ley, a los titulares de las concesiones de acuicultura de especies salmónidas se les envía una propuesta de densidad de cultivo y de número de peces a ingresar por unidad de cultivo. Los titulares tienen un plazo de un mes para pronunciarse respecto de dicha propuesta. En este plazo la Subsecretaría recibe diversas observaciones las cuales van en el sentido de modificar las intenciones de siembra que los mismos titulares hicieron en la oportunidad que señala el artículo 24, como también en el sentido de modificar datos estadísticos informados, los cuales son cotejados con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para determinar su pertinencia.



Dentro de las observaciones recibidas, se ha identificado como un tema de relevancia las veces en que los titulares requieren incrementar su proyección de siembra en las ACS que se encuentren con la propuesta en consulta, modificando así el número de peces a producir en el periodo productivo siguiente. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 58 Ñ literal c), este número de peces corresponde al elemento productivo, el cual es un elemento importante en la determinación de la clasificación de bioseguridad de las ACS. De esta forma, al permitir que los titulares modifiquen la intención de siembra hecha en primera instancia en la oportunidad que señala el artículo 24, esto puede resultar en que se modifique la clasificación de bioseguridad de la ACS que se trate, toda vez que se aumente el número de peces a sembrar, disminuyendo eventualmente la clasificación de bioseguridad informada durante el periodo de consulta, con el efecto que esto tiene sobre la determinación del número de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo para todos los integrantes de la agrupación.

De acuerdo a esto se requiere que el reglamento especifique que las observaciones a la propuesta de densidad de cultivo, cuando estas consideren la modificación de la intención de siembra por parte de los titulares, hecha en la oportunidad indicada en el artículo 24, serán desestimadas por la Subsecretaría cuando ellas modifiquen la clasificación de bioseguridad de la ACS sometida a consulta, si de ella resulta en una clasificación menor (deficiente) a la informada a los titulares. De la misma manera se debe indicar que las ACS cuya clasificación de bioseguridad corresponda a la de más bajo ranking no será posible incorporar nuevas intenciones de siembra, dado que la ACS ya se encuentra en un alto nivel de riesgo desde el punto de vista sanitario y ambiental.



12. Articulo 58 J

Se debe indicar que la Subsecretaría dispondrá del formato y los antecedentes que dicho programa debe contener para ser evaluado. Si el programa no contiene la información requerida será rechazado. Esto en atención a que los programas de manejo son presentados siempre al límite del plazo establecido, no conteniendo la información básica que ya ha sido requerida, lo que lleva a que se produzcan atrasos para resolver el informe técnico correspondiente.

13. Artículo 60

La propuesta de porcentaje de reducción de siembra que realiza Subpesca, conforme a los abastecimientos inmediatamente anteriores al periodo productivo que se trate, no podrá considerar un número de peces mayor al que el titular haya declarado en la oportunidad a que se refiere el artículo 24. Esto se justifica en el hecho que de considerar un mayor número de peces al contenido en la propuesta formulada, conforme a este artículo, se estará aumentado el número de peces a operar en la ACS, sin que esto haya sido considerado en el elemento productivo de la misma. En estos casos el PRS será concordante con lo proyectado según artículo 24.

EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS

Jefe División de Acuicultura

ABP/DSP/abp.